



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 235

Acta de Decisión N° 080

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 109 del 13 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.**, siendo llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, asunto identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-013-2022-00476-01.

ANTECEDENTES DEMANDA

IV. PRETENSIONES: (NUMERAL 6 ARTÍCULO 25 DEL CPT Y SS):

PRINCIPALES.

DECLARATIVAS:

1. Declarar la **ineficacia** de la **afiliación efectuada al RAIS** del señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, realizada y promovida por la AFP-COLMENA hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., por el incumplimiento de los deberes legales de información al **demandante**.
2. Declarar la **ineficacia** de la **afiliación efectuada al RAIS** del señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, realizada y promovida por la AFP-PENSIONAR hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por el incumplimiento de los deberes legales de información al **demandante**.



3. Declarar la **ineficacia** de la afiliación efectuada al RAIS del señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, realizada y promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por el incumplimiento de los deberes legales de información al **demandante**.
4. Como consecuencia de **ineficacia**, se declare que todas las afiliaciones posteriores que hubiere efectuado **el demandante** en el RAIS carecen de validez jurídica.
5. Declarar que el señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, se encuentra **válidamente afiliado** al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CONDENATORIAS:

1. Condenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., como la administradora de pensiones en la que se encuentra afiliado **el demandante**, a registrar en el sistema de información de los fondos que la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad del señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO** estuvo viciada de **ineficacia**.
2. Condenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., como administradora en la que se encuentra afiliado actualmente el **demandante** a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de Ahorro Individual del señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, junto con sus rendimientos y gastos de administración.
3. Condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. como administradoras donde estuvo afiliado el **demandante** a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, las comisiones, rendimientos y gastos de administración.
4. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a activar la afiliación en pensión del señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO** en el RPMD.
5. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a recibir los aportes del **demandante** trasladados del RAIS.
6. Condenar a las administradoras de pensiones demandadas sobre los demás derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita.
7. Condenar a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de este proceso.

SUBSIDIARIAS.

DECLARATIVAS:

1. Declarar la **nulidad** de la afiliación efectuada al RAIS del señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, realizada y promovida por la AFP-COLMENA hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., por el incumplimiento de los deberes legales de información al **demandante**.



2. Declarar la **nulidad** de la **afiliación efectuada al RAIS** del señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, realizada y promovida por la AFP-PENSIONAR hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por el incumplimiento de los deberes legales de información al **demandante**.
3. Declarar la **nulidad** de la **afiliación efectuada al RAIS** del señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, realizada y promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por el incumplimiento de los deberes legales de información al **demandante**.
4. Como consecuencia de **nulidad**, se declare que todas las afiliaciones posteriores que hubiere efectuado **el demandante** en el RAIS carecen de validez jurídica.
5. Declarar que el señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, se encuentra **válidamente afiliado** al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CONDENATORIAS:

1. Condenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., como la administradora de pensiones en la que se encuentra afiliado **el demandante**, a registrar en el sistema de información de los fondos que la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad del señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO** estuvo viciada de **nulidad**.
2. Condenar a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de Ahorro Individual del señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, junto con sus rendimientos y gastos de administración.
3. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a activar la afiliación en pensión del señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO** en el RPMD.
4. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a recibir los aportes del **demandante** trasladados del RAIS.

V. HECHOS Y/O OMISIONES: (NUMERAL 7, ARTÍCULO 25 DEL CPT Y SS):

1. El señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, nació el 30 de julio de 1965, según consta en su documento de identificación, y en su registro civil de nacimiento.
2. El señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, cotizó al sistema de pensiones en el entonces Instituto del Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, desde el 25 de octubre de 1985 hasta 30 de abril de 1994. Tal como se evidencia en la historia laboral de COLPENSIONES y en la historia laboral de PROTECCIÓN S.A.
3. El señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, perteneció al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual era administrado por el I.S.S. hoy COLPENSIONES. Tal como se evidencia en el certificado emitido por COLPENSIONES de fecha 19 de agosto del 2022.
4. El señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, suscribió formulario de afiliación con la AFP-COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., **en el mes de abril del año 1994**. Tal como se evidencia en el formulario de afiliación de la AFP-COLMENA de fecha 11-04-1994 y la historia laboral de PROTECCIÓN S.A.



5. La AFP-COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., no realizo el acompañamiento, orientación, apoyo y guía al señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, al momento del traslado de régimen pensional, para que pudiera elegir el régimen que más le convenia.
6. La AFP-COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., no brindo al señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO** al momento de traslado de régimen pensional **la información clara, completa y profesional sobre las desventajas y consecuencias** que le ocasionaría al vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
7. La AFP-COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., no informo al señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, al momento del traslado de régimen pensional, **sobre los riesgos a los cuales se sometería en este nuevo régimen**, tales como; que el monto de la pensión depende de los rendimientos financieros y las características del mercado bursátil.
8. La AFP-COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., no le realizo al señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, al momento del traslado de régimen pensional, escenarios comparativos de pensión entre los dos regímenes pensionales existentes, ni proyecciones pensionales.
9. La AFP-COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., no informo al señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, al momento del traslado de régimen pensional, sobre la posibilidad que tenia de devolverse al Régimen de Prima Media o de retractarse de su afiliación en el RAIS.
10. El señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, posterior al traslado de régimen, se afilio a las AFP- PENSIONAR hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a PORVENIR S.A. y finalmente se afilio a PROTECCIÓN S.A., sin ser debidamente asesorada sobre su situación pensional. Tal como se evidencia en la historia laboral de PROTECCIÓN SA.

A.F.P.	DESDE	HASTA
COLMENA	05/1994	06-1997.
PENSIONAR	07-1997	10-2002.
PORVENIR S.A.	11-2002	05-2010.
SKANDIA S.A.	06-2010	05-2015
PROTECCIÓN S.A.	06-2015.	ACTUALIDAD.

11. El señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, durante la permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no recibió por parte de las administradoras del RAIS donde estuvo afiliado, la asesoría completa, oportuna, transparente y comprensible sobre su situación pensional.
12. PROTECCIÓN S.A., no brindo la debida asesoría al **demandante** sobre su situación pensional antes de cumplir los 52 años de edad.
13. El señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, continuó realizando sus aportes obligatorios a pensión en el RAIS desde el mes de abril de 1994 hasta la actualidad.



14. El señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, actualmente se encuentra ^{www.tgcont} afiliado a PROTECCIÓN S.A.
15. El señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, en el mes de mayo del 2022, por su propia cuenta contrató una asesoría para conocer su situación pensional y en consecuencia el monto real de su pensión en los dos regímenes existentes.
16. Con el estudio pensional realizado en el mes de mayo del 2022, anexo a la presente demanda, el señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, se da cuenta que los fondos de pensiones donde ha permanecido afiliado le hicieron tomar una decisión que le perjudica su futuro como pensionado.
17. En razón a lo anterior, el 16 de febrero del 2022, el **demandante** por medio de apoderado radico derecho de petición ante el punto de atención de PROTECCIÓN S.A. de la ciudad de Cali, solicitando la nulidad o ineficacia de afiliación en pensión en el RAIS, y copia de todos los documentos que haya firmado en el fondo de pensiones desde el momento de la afiliación.
18. PROTECCIÓN S.A., mediante oficio del 07 de marzo del 2022, dio respuesta desfavorable a la petición del hecho anterior, y entrego copia del formulario de inscripción fondo de pensiones No. 8485 de fecha 30/01/1997 de PROTECCIÓN S.A.
19. El **demandante** solicita ante PORVENIR S.A., copia de todos los documentos firmados en el fondo de pensiones desde el momento de la afiliación.
20. PORVENIR S.A., dio respuesta a la solicitud del hecho anterior, y entrego copia del formulario de solicitud de vinculación No. 10188356 del 30-09-2022, copia de la historia laboral de Porvenir y copia de la certificación de traslado de aportes.
21. El **demandante** radico derecho de petición ante el punto de atención de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. de la ciudad de Cali, solicitando la nulidad o ineficacia de afiliación en pensión en el RAIS, y copia de todos los documentos que haya firmado en el fondo de pensiones desde el momento de la afiliación.
22. SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., dio respuesta desfavorable a la petición del hecho anterior, y entrego copia de la documentación: copia del formulario de afiliación a PENSIONAR del 23-06-1997, copia del formulario de afiliación a SKANDIA S.A. del 29-04-2010 y copia de la relación de aportes.
23. El **demandante**, radico un derecho de petición ante el punto de atención de COLPENSIONES de la ciudad de Cali, **solicitando la activación de la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, bajo radicado No. 2022-7558774 del 08-06-2022, agotando la reclamación administrativa.**
24. COLPENSIONES, mediante oficio del 09 de junio del 2022 emite respuesta desfavorable a la petición del hecho anterior.

REPLICAS DE LAS DEMANDADAS Y LLAMADA EN GARANTÍA

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos del 1° al 4°, 10°, 13°, 14°, del 17° al 19° y del 22° al 24°, en cuanto a los demás aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA; DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - ART. 48 DE LA**



CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005; INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN; INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE; IMPROCEDENCIA DE DECLARATORIA DE INEFICACIA Y/O NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, CUANDO LA PARTE DEMANDANTE SE ENCUENTRA PENSIONADA EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL; RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; AUSENCIA DE VICIOS EN EL TRASLADO; BUENA FE; PRESCRIPCIÓN; APLICABILIDAD DEL PRECEDENTE RESPECTO DEL ART. 1604 DEL CC; APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 167 DEL CGP EN RELACIÓN A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA Y APLICABILIDAD DEL CRITERIO SOBRE EL DERECHO AL TRASLADO.

PORVENIR S.A. señala que no le constan y/o no son ciertos los hechos de la demanda. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones de mérito: **BUENA FE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COMPENSACIÓN; RESTITUCIONES MUTUAS Y GENÉRICA.**

PROTECCIÓN S.A. indica que, son ciertos los hechos 4°, 13°, 14°, 17° y 18°, respecto del resto aduce que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepción previa: **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL** y como excepciones de mérito: **PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; VALIDEZ DEL TRASLADO DEL ACTOR AL RAIS; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA; PRESCRIPCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE COMISIÓN O GASTOS DE ADMINISTRACIÓN; COMPENSACIÓN Y PAGO; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.**

SKANDIA S.A. por su parte frente a los hechos expresa que, son ciertos el 21° y 22°, en cuanto a los demás alude que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de fondo: **PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

En atención al llamado de garantía elevado por **SKANDIA S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se solicita que dicha aseguradora devuelvan las



primas de seguro previsional de las vigencias 01/01/2007 al 31/12/2007, 01/01/2008 al 31/12/2008, 01/01/2009 al 31/12/2009, 01/01/2010 al 31/12/2010, 01/01/2011 al 31/12/2011, 01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017 y 01/01/2018 al 31/12/2018.

En virtud de lo anterior, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** frente a los hechos de la demanda expone que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **LAS PLANTEADAS POR LA ENTIDAD QUE FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA E INEXISTENCIA DE VICIOS QUE NULITEN O SUSTENTEN UNA DECLARATORIA DE INEFICACIA RESPECTO DEL TRASLADO DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR SKANDIA.**

De los hechos del llamado en garantía indica que, no es cierto el 6° y respecto del resto alude que son ciertos. Se opuso a su llamado e impetró las excepciones denominadas: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA; INEXISTENCIA DE COBERTURA; EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SE TORNA IMPROCEDENTE AL CONTRARIAR EL PRINCIPIO DE ASUNCIÓN DE RIESGOS VS EL OBJETO DEL LITIGIO, ESTANDO LA PRIMA DEVENGADA EN LOS CONTRATOS QUE EXISTIERON; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE PRIMA A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. POR TERMINACION DE VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 13° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 109 del 13 de julio de 2023, resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, conforme los manifestado en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR, la ineficacia de la afiliación del señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **14.319.686**, al RAIS, hoy administrado por **PROTECCIÓN S.A.**



TERCERO.- CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.**, a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, todos los recursos de la cuenta de ahorro individual con rendimientos del señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, ya identificado, incluyendo, con cargo a sus propios recursos, los gastos de administración, las comisiones, la deducción para garantizar el seguro previsional, el porcentaje con destino el fondo de garantía de pensión mínima y todo lo que sea anexo a la cotización, debidamente indexado, al igual que la información completa sobre ciclos de cotización y sobre ingresos base de cotización. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CUARTO.- CONDENAR a **PORVENIR S.A.** y a **SKANDIA S.A.** a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** los gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima de

los tiempos en que el señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, estuvo afiliada a estas administradoras pensionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, estos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen

QUINTO. - ORDENAR a **COLPENSIONES** a recibir tanto los recursos como la información del señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, y los contabilice como si el demandante hubiera estado afiliada durante esos ciclos efectivamente cotizados al RAIS, a ese fondo común, sin solución de continuidad respecto de los ciclos efectivamente cotizados al RAIS, debiendo igualmente, proceder con la actualización de la historia laboral.

SEXTO.- ABSOLVER a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones tanto de la acción como del llamamiento en garantía, por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEPTIMO. - CONSULTAR la presente sentencia con el HTS DEL DJ DE CALI, SL, por resultar adversa a **COLPENSIONES**, como entidad de seguridad social oficial de la cual el Estado colombiano es garante.

OCTAVO.- CONDENAR en costas a quienes integran la pasiva **COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN y SKANDIA**, en favor de la demandante; las cuales se tasarán oportunamente por la secretaría del juzgado, teniendo como agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN y SKANDIA, UN SMLMV** para cada uno, para un total de 4 SMLMV en la distribución indicada.

RECURSOS DE APELACIÓN

PORVENIR S.A. manifiesta que, se opone a la devolución de los gastos de administración, comisión descontada del aporte y destinada al pago del seguro previsional, descuento autorizado por la ley, que por demás son comisiones ya causadas por la gestión y buen manejo de los recursos, evidenciándose en los rendimientos generados; que se opone en igual sentido a la devolución del



porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros, puesto que también ya están causas, que adicionalmente los recursos fueron destinados a unos terceros, por lo que no reposan en el patrimonio de Porvenir dichos rubros; así las cosas solicita que en caso de confirmarse el fallo, se revoque lo pedido en el recurso y solo se ordene la devolución de cotizaciones y rendimientos.

SKANDIA S.A. manifiesta que, se opone a la devolución de los gastos de administración, primas de seguros y demás recursos, pues la entidad cumplió a cabalidad con sus obligaciones; que bajo la ficción de que no hubo afiliación, no habría lugar a devolver los gastos y rendimientos; que los gastos son la contraprestación del fondo por la administración de los recursos evidenciados en los rendimientos, además que en el RPMPD también se descuentan, por lo que en caso de estar afiliado también se descontarían en dicho régimen; que la indexación implica un doble cobro si se impone también devolver rendimientos, últimos que sirven para compensar la pérdida del poder adquisitivo en el tiempo; que frente a las primas de seguros advierte que fueron descontadas de manera legítima, por lo que es Mapfre quien debe retornar dichos emolumentos conforme al llamamiento en garantía, por lo anterior solicita se revoque la sentencia.

COLPENSIONES solicita se revoque el fallo, toda vez que, la declaratoria de ineficacia del traslado afecta la sostenibilidad financiera del sistema pensional y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados, toda vez que, en precedentes de la Corte Constitucional en materia de traslados indica que, nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos de los demás afiliados y aduce que se descapitalizaría el fondo común. Indica que, el demandante no puede trasladarse pues ya cuenta con gran proximidad para la edad de pensionarse; que el demandante efectuó actos de relacionamiento que permite inferir su vocación de permanencia en el RAIS, por ende, solicita se revoque el fallo.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Objeto de la Consulta y Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por COLMENA hoy **PROTECCIÓN S.A.** y de contera el posterior traslado ejecutado dentro del RAIS con **SKANDIA S.A.**, **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, en consecuencia establecer si es procedente el retorno del demandante al RPMPD regido hoy por **COLPENSIONES**, junto con sus recursos pensionales, comisiones, bonos pensionales, gastos, primas, costos entre otros emolumentos, indexación, prescripción y costas procesales.

Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014**, **CSJ SL17595-2017**, **CSJ SL19447-2017**, **CSJ SL1452-2019**, **CSJ SL1688-2019**, **CSJ SL1689-2019**, **CSJ SL3464-2019**, **CSJ SL4360-2019**, **CSJ 2611-2020**, **CSJ SL4806-2020** y **CSJ SL373-2021**:

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.



Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalzó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP’S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales



	información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).



proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**⁴ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

³ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.

⁴ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto»,



transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁵ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁵ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, párrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, el señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, surtido del RPMPD – ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS - COLMENA hoy **PROTECCIÓN S.A.** con fecha de efectividad del 01/05/1994:

Hora de la consulta : 10:27:00 AM
 Afiliado: CC 14319686 JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 14319686

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-04-08	2004/04/16	COLMENA	COLPENSIONES		1994-05-01	1997-07-31
Traslado de AFP	1997-08-24	2004/04/16	SKANDIA	COLMENA		1997-08-01	2002-10-31
Traslado de AFP	2002-09-30	2004/04/16	PORVENIR	SKANDIA		2002-11-01	2010-05-31
Traslado de AFP	2010-04-29	2010/05/20	SKANDIA	PORVENIR		2010-06-01	2015-05-31
Traslado de AFP	2015-04-20	2015/05/21	PROTECCION	SKANDIA		2015-06-01	

5 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 14319686

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1994-04-08	1996-06-13	01	AFILIACION	COLMENA	
1997-06-24	1999-11-30	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	SKANDIA	
1997-10-14	1999-02-22	03	TRASLADO DE SALIDA	COLMENA	SKANDIA
1999-04-30	1999-05-01	07	TRASLADO DE ENTRADA	SKANDIA	COLMENA
2002-09-30	2002-10-07	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	SKANDIA

5 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con COLMENA hoy **PROTECCIÓN S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar al demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos*



y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **PROTECCIÓN S.A.** el cumplimiento del deber de información para con el demandante y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, se absolvió interrogatorio de parte por el demandante, del cual no se extraen elementos de juicio que permitan a esta Sala determinar que existió un consentimiento informado por parte del demandante, configurándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada y de contera el posterior realizado hacia **PORVENIR S.A.**, **PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA S.A.**, por ende, habrá de modificarse en este sentido la centralidad del fallo.

Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales del señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación del demandante con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales del demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho el demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado, por lo que no hay lugar a compensación alguna.



En cuanto a la indexación, la Sala mayoritaria considera que no hay lugar a dicha imposición, toda vez que, con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de los recursos a trasladar debido a la inflación, por tal razón se revoca y en su lugar se impone a los fondos privados la devolución de los recursos con sus respectivos rendimientos.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos para financiar la prestación del demandante fueron ordenados en gran medida por el A quo, sin embargo, habrá de adicionarse en el sentido de que **PORVENIR S.A.**, **PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA S.A.** devuelvan al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021⁶, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común.

Del llamado en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** el mismo no tiene cabida, toda vez que, el acto de afiliación signado de ineficaz es producto de la omisión del deber de información para con la demandante en que incurrió COLMENA hoy **PROTECCIÓN S.A.** en el traslado de régimen, así como los posteriores traslados efectuados dentro del RAIS entre ellos con **SKANDIA S.A.**, si bien el literal Q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 del 2003 permite el descuento del aporte lo correspondiente a “costos de administración” de la cual deriva la prima de seguro previsional, lo cierto es que desde la génesis del acto ineficaz, dichos recursos debieron haber ingresado al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, naciendo con ello la obligación transferir las primas de seguros previsionales y que corre por cuenta en este caso

⁶ “Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



a cargo de **SKANDIA S.A.** y las demás AFP'S del RAIS a cargo de su propio patrimonio y no al tercero de buena fe que en este caso es la aseguradora, por ende, se confirmara el fallo en este aspecto por medio del cual se absolvió a la aseguradora.

Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción⁷, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que **COLPENSIONES** se opuso y excepcionó contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a su cargo

⁷ CSJ - SL2946-2021 "En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019)."



dando paso a la confirmación de la condena por revisión en consulta del fondo público.

Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**, dada la no prosperidad de los recursos.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la Sentencia N° 109 del 13 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN** realizado por el señor **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO** el 01/05/1994, desde el RPMPD administrado por el extinto ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por COLMENA hoy **PROTECCIÓN S.A.**, y de contera los posteriores traslados ejecutados dentro del RAIS con **SKANDIA S.A.** el 01/08/1997 y 01/06/2010, **PORVENIR S.A.** el 01/11/2002 y **PROTECCIÓN S.A.** el 01/06/2015.

SEGUNDO: REVOCAR del numeral Tercero de la Sentencia N° 109 del 13 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Cali, **La condena impuesta a PROTECCIÓN S.A.** de la indexación, y en su lugar, **CONDENAR a PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** todos los rubros indicados en dicho numeral junto con sus rendimientos.

- **ADICIONAR** dicho numeral en el sentido de **CONDENAR a PROTECCIÓN S.A.**, a devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**



TERCERO: REVOCAR del numeral Cuarto de la Sentencia N° 109 del 13 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Cali:

- **La condena impuesta a PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** de la indexación, y en su lugar, **CONDENAR a PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** todos los rubros indicados en dicho numeral junto con sus respectivos rendimientos
- **ADICIONAR** dicho numeral en el sentido de **CONDENAR a PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, a devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 109 del 13 de julio de 2023, emanada del Juzgado 13° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, como agencias en derecho se impone a cada una la suma de \$1.500.000, en favor de la parte demandante **JORGE ANTONIO GONZALEZ OSORIO.**

SEXTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con aclaración de voto

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a50d55f92711ff2e5a7edad98241b21800ff56ab8409059fde790473ad93ce**

Documento generado en 31/08/2023 10:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>